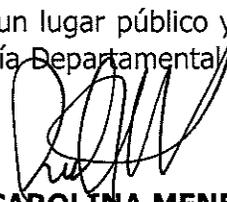


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA.
IDENTIFICACION PROCESO	112-025-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	JORGE YESID BAHAMON VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.733.513.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO N°021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
FECHA DEL AUTO	29 DE NOVIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente auto procede el recurso de reposición y apelación, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 del año 2000.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 02 de Diciembre de 2024.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 02 de Diciembre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía de la inclusión</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA
SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICADO BAJO EL No. 112-025-2020**

En la ciudad de Ibagué a los 29 días del mes de noviembre del año 2024 los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-025-020, que se adelanta en contra de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá - Tolima basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 075 del 14 de septiembre de 2020 para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó el presente Auto de apertura ante La Administración Municipal Del Carmen de Apicalá – Tolima, el memorando No CDT-RM-2023-0005020 de fecha 25 de septiembre de 2023 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal, la cual remite el Hallazgo Fiscal No 024, del 22 de septiembre de 2023, obrante a folios 3-13 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

Motivó, el presente Auto de apertura ante la Administración Municipal de Carmen de Apicala Tolima, el memorando No CDT-RM-2020-00002462 de fecha agosto 19 de 2020 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No 29 de Agosto 19 de 2020, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así: "...

"...La Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, adelantó el proceso de menor cuantía No. SAMC-05-2015 del 12 de mayo de 2015, con el objeto de "contratar el diseño (etapa 1. Estudios técnicos, desarrollo de diseños y tramites) y la construcción (etapa 2. Ejecución de obras, socialización y entrega en funcionamiento) para el parador de transporte del Municipio de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima", por valor de \$350.000.000 M/CTE.

Mediante "otrosí Aclaratorio No 01" de fecha 22 de octubre de 2015, por medio del cual se modificó el alcance de las obras, y se realizó modificación a la forma de pago establecida en el contrato inicial.

Mediante "otrosí No. 2 de Modificación y Adición de fecha 21 de junio de 2016, se realizó modificación a los términos de ejecución y plazo del contrato No.170 de 2015, y se adicionó el valor del contrato en la suma de \$158.805.177. M/CTE. Para un valor total del contrato de Quinientos ocho millones seiscientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$ 508.665.352)

Los estudios previos, en el punto 1, descripción de la necesidad, indican: "el municipio de Carmen de Apicalá en la actualidad no cuenta con un TERMINAL DE TRANSPORTE que permita mejorar el servicio de transporte a los habitantes del Municipio y a los turistas que concurren de manera frecuente al Municipio".

(...) A su vez con el propósito de mejorar la funcionalidad, operatividad, seguridad y control, y brindar nuevos y mejores servicios a todos los usuarios y empresas de transporte se ve la necesidad de tener

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

unas instalaciones amplias y estéticamente agradables y que respondan a los nuevos requerimientos de movilidad del país y del Municipio.

Mediante certificación emanada el día 05 de febrero de 2020, por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Carmen de Apicalá, se evidencia que el predio donde se realizaron las obras objeto del contrato No. 170/2015, el cual se ubica en **la C8 5 36**, Identificado catastralmente con la ficha No. 01-100-0115-0001-000, según el acuerdo 009 del 10 de enero de 2019, por medio del cual se aprobó el esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del Municipio del Carmen de Apicalá y la cartografía, el uso actual del predio se define como: **ZONA DE ACTIVIDAD INSTITUCIONAL**, cuyo uso principal, es para establecimientos destinados a la prestación de servicios de orden social asistencial, administrativo y recreativo, requeridos para la comunidad y con **USO PROHIBIDO**, para aquellos usos que generen altos volúmenes de tráfico y contaminación auditiva y requieren espacio público complementario.

El día miércoles 05 de febrero de 2020 en la Secretaría de Planeación e Infraestructura, se instaló la comisión de auditoría, la cual fue atendida por el señor alcalde, **GERMÁN MOGOLLÓN DONOSO**, quien designó a la ingeniera **XIMENA PATIÑO**, para que realizara el acompañamiento técnico y el suministro de la documentación que contiene el desarrollo de la etapa precontractual, contractual y de ejecución del contrato 170/2015, así mismo los planos arquitectónicos, especificaciones técnicas, actas, estudios y diseños y demás documentos existentes en los archivos documentales de la alcaldía Municipal.

Del análisis realizado a la fase de planeación, se evidencia que, en la etapa previa a la contratación, la descripción de la necesidad, se limita a establecer únicamente la carencia de un terminal de transporte, con el propósito de mejorar el servicio, sin embargo, no se encontraron los estudios que determinen la viabilidad técnica y económica. Así mismo, los estudios de factibilidad, proyectos e investigaciones, estudio de la normativa vigente por parte del Ministerio de Transporte para este tipo de proyectos, Estudio de la situación actual y proyección de uso futuro de la obra para la previsión del mantenimiento, elementos estos ineludibles para establecer la conveniencia, necesidad y oportunidad, en aplicación a la racionalidad del gasto público.

En consecuencia, a lo anterior, al establecerse el presupuesto oficial por parte de la entidad, para la ejecución del proyecto de la referencia; se limitó a establecer un valor global por metro cuadrado sin soporte técnico lo que generó una adición en el valor en la etapa 2 correspondiente a la ejecución de la obra, generándose así una adición en el valor del contrato tal como se evidencia en las actas modificatorias del contrato.

En desarrollo de la auditoría, la Contraloría Departamental del Tolima programó y efectuó una visita técnica a las instalaciones del parador de transporte, ubicado en la calle 8 entre carrera 5 y 6 del municipio del Carmen de Apicalá, con el fin de verificar la correcta ejecución, operación y funcionamiento de las obras objeto del contrato No. 170 del 04 de junio de 2015, evidenciando que las instalaciones físicas se encontraban en condiciones de abandono y deterioro de las obras realizadas por falta de mantenimiento, así mismo se evidenció que por ejemplo existen elementos en proceso de deterioro que indican el inicio del deterioro de la Obra tales como:

- Cielo raso en PVC: en las áreas identificadas como locales comerciales, se encontraron únicamente la perfilera de estos elementos con deformaciones y sin las láminas.
- Carpintería metálica: elementos como rejas, puertas, marcos en alto estado de corrosión, sin elementos de seguridad como son las rejas de tubo de acceso a la edificación.
- Aparatos sanitarios: estos se encuentran en mal estado, y algunos desprendidos
- Puntos eléctricos: no se encuentran cuatro (4) luminarias tipo bala redonda panel led.
- Chapas de puerta: se encuentran seis (6) chapas en mal estado.
- Ventanas: algunas ventanas se encuentran sin laminas (elementos de seguridad)

Desde el punto de vista constructivo, no se encuentran los elementos de confinamiento en la parte superior de la mampostería interna, lo cual ha generado desprendimientos de los mampuestos. De igual manera no se contempló el sistema de almacenamiento o reserva de agua, siendo este un elemento fundamental teniendo en cuenta el tipo de edificación o uso, la continuidad del servicio y el clima en el Municipio del Carmen de Apicalá.

Así mismo, la oficina de Control interno a través del oficio CI-170-18-020 de fecha 18 de diciembre de 2018 a folio 3, manifiesta también que la Obra Construida es un "elefante blanco" en el sentido "que el presunto objetivo del contrato era satisfacer una necesidad social, que no se llevó a cabo porque la infraestructura obtenida, no cumple con el fin pretendido...". De igual manera se manifiesta que las "...instalaciones no fueron acogidas por ninguna empresa de transporte, lo cual consta en las cartas

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

enviadas a las mismas, es decir, que estamos ante la imposibilidad para utilizar esta estructura como parador de transporte..."; allí se mencionan las 12 empresas de transporte que fueron indagadas y que "no estaban interesadas".

Las partes suscribieron acta de liquidación bilateral el 16 de diciembre de 2016, donde la interventoría y municipio certifican que el objeto y las obligaciones derivadas del Contrato fueron ejecutadas y recibidas totalmente, ya que el contratista ejecutó el 100% de los recursos en las obras, según el acta final, la cual hace parte de dicho acto.

Así mismo respecto al contrato de Interventoría, se suscribió acta de terminación el día 25 de agosto de 2016, y el supervisor certificó que el objeto y las obligaciones derivadas del Contrato 174/2015, fueron ejecutadas y recibidas a entera satisfacción, ya que el contratista, señor José Ricardo Riaño Forero, desarrolló a cabalidad sus funciones.

Por otra parte, se evidencian los pagos realizados a los contratistas, como se puede constatar en las órdenes de pago que se relacionan a continuación:

Pagos realizados contrato de obra 170/2015

FECHA	No. COMPROBANTE	PAGOS
13/05/2016	0201600610	\$289.489.168.50
13/05/2016	0201600019	\$25.384.989.00
21/09/2016	0201601280	\$8.805.177.00
21/09/2016	0201601281	\$34.986.017.50
11/10/2016	0201601411	\$150.000.000.00
TOTAL, PAGO DEL CONTRATO No.170/2015		\$508.665.352.00

Pagos realizados contrato de interventoría 174/2015

FECHA	No. COMPROBANTE	PAGOS
21/07/2016	0201600986	\$22.049.990.10
21/09/2016	0201601278	\$2.449.998.00
21/09/2016	0201601279	\$1.694.823.00
TOTAL, PAGO DEL CONTRATO No.174/2015		\$26.194.811.10

(...) Por otro lado, habiendo efectuado el municipio los pagos que correspondían según lo previsto en la cláusula VALOR Y FORMA DE PAGO, incluida la adición, se estaría generando una presunta lesión del patrimonio público del Municipio de Carmen de Apicalá, representada en la pérdida de la suma de \$508.665.352.00, correspondientes al valor total del contrato de obra; aunque se sustrae el valor de \$3'256.985 correspondiente al impuesto de IVA y también el valor de \$2'352.480 correspondiente a actividades que no hacen parte de los costos directos y que fueron cobradas como tal, pero que hacen parte de otros hallazgos del presente informe; para un valor total del contrato de Obra para efectos del presente hallazgo de \$503'055.887; y el valor total de \$26.194.811.1 por el contrato accesorio de interventoría, para un total de **Quinientos veintinueve millones doscientos cincuenta mil seiscientos noventa y ocho pesos con diez centavos (\$529'250.698,1)**, debido a una gestión fiscal ineficiente, dado que corresponde a los recursos económicos erogados por el municipio con destino a un fin u objeto que no se cumplió y una necesidad que no fue debidamente satisfecha..."

En virtud de lo anterior, una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal 029 del 19 de agosto de 2020, se profiere el **Auto de Apertura de Investigación No 027 del 126 de octubre de 2020**, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) **HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.859.542 expedida en Carmen de Apicalá, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero 1 de 2012 hasta el 31 de Diciembre de 2015; **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14218.515 expedida en Ibagué, en calidad de alcalde para el periodo enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019; **OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.137.988, expedida en Ibagué, en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura para el periodo Enero 3 de 2012 al 19 de Junio de 2015; **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**,

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802, Expedida en Bogotá en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura para el periodo enero 01 de 2016 al 30 de Junio de 2019 y **JOSÉ RICARDO RIAÑO FORERO** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.242.198 expedida en Ibagué en su condición de interventor del contrato de Obra No 170 de Junio 9 de 2015 y su otro sí No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016, Así mismo, mediante el mediante el auto de vinculación No. 003 de 2021 del 02 de agosto de 2021, se vinculó a los señores **Michel Armando Salazar Sánchez**, en su condición de Secretario de Hacienda y Tesorería, **Jorge Yesid Bahamon Vélez**, en su condición de Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico del municipio del Carmen de Apicala y **Alejandro González Cortes**, en su condición Secretario de Planeación e infraestructura desde el veintidós (22) de junio de 2015 hasta el cuatro (4) de noviembre de 2015) se establece un daño patrimonial de presunto detrimento patrimonial, estimado en **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$508.665.352)**; al no haber realizado una adecuada y eficiente etapa de planeación en la estructuración, formulación y ejecución del proyecto para la construcción del terminal de transporte para el municipio del Carmen de Apicala – Tolima y como tercero civilmente responsable a la, Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A, cuyo Nit 860.002.400-2; en el cual la Compañía de Seguros la Previsora fue la que expidió la Póliza de manejo No 3000015 expedida en enero 26 de 2015, vigencia enero 25 de 2015 hasta enero 25 de 2016 por un valor asegurable de \$20.000.000 millones de pesos mcte y la póliza No 3000212 expedida en abril 19 de 2016, vigencia abril 13 de 2016 hasta abril 13 de 2017, amparando los delitos contra la administración público el cual fue debidamente notificado y comunicado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso y que hacen parte del cartulario.

Una vez notificado y comunicado el referido Auto de Apertura de Investigación, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, mediante el Auto No. 010 del 22 de agosto de 2024, se imputó con responsabilidad fiscal a los mencionados responsables fiscales y la compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A, cuyo Nit 860.002.400-2, como tercero civilmente responsable.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA**
 NIT: 800.100.050-1
 REPRESENTANTE LEGAL: **LUIS ÁNGEL GUTIÉRREZ ORTIZ**

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: **HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL**
 CARGO: **ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2012 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2015**
 CEDULA DE CIUDADANÍA: **5.859.542 EXPEDIDA EN CARMEN DE APICALA TOLIMA**

NOMBRE: **EMILIANO SALCEDO OSORIO**
 CARGO: **ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de la contratación del Tolima</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2016 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2019

CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.218.515 EXPEDIDA EN IBAGUÉ TOLIMA

NOMBRE: **OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE**
CARGO: SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA PARA EL PERIODO ENERO 3 DE 2012 HASTA JUNIO 19 DE 2015 Y SUPERVISOR DEL CONTRATO DE OBRAS No 170 DE JUNIO 4 DE 2015

CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.137.988 EXPEDIDA EN IBAGUÉ TOLIMA

NOMBRE: **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**
CARGO: SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2016 HASTA JUNIO 30 DE 2019 Y SUPERVISOR DEL CONTRATO DE OBRAS No 170 DE JUNIO 4 DE 2015

CEDULA DE CIUDADANÍA: 79.983.802 EXPEDIDA EN BOGOTÁ

NOMBRE: **JOSÉ RICARDO RIAÑO FORERO**
CARGO: INTERVENTOR DEL CONTRATO DE OBRAS No 170 DE JUNIO 4 DE 2015

CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.242.198 EXPEDIDA EN IBAGUÉ TOLIMA

NOMBRE: **ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTES**
CARGO: SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA - (22) de junio de 2015 hasta el cuatro (4) de noviembre de 2015 supervisor.

CEDULA CIUDADANIA: 1.014.195.476 expedida en Bogotá

NOMBRE: **MICHEL ARMANDO SALAZAR SÁNCHEZ**
CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORERÍA para el periodo enero 1 de 2015 hasta diciembre 31 de 2015

CEDULA CIUDADANA: 11.205.058 expedida en Girardot Cundinamarca

NOMBRE: **JORGE BAHAMON VÉLEZ**
CARGO: Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico del municipio del Carmen de Apicala.

CEDULA CIUDADANÍA: 79.733.513 de Bogotá

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

COMPAÑÍA: LA PREVISORA S.A
NIT: 860.002.400-2
No. DE PÓLIZA: 3000015
FECHA DE EXPEDICIÓN: ENERO 26 DE 2015
VIGENCIA: ENERO 25 DE 2015 HASTA ENERO 25 DE 2016
VALOR ASEGURADO: \$20.000.000
AMPARO: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Transparencia y Control</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

COMPAÑÍA: LA PREVISORA S.A
NIT: 860.002.400-2
No. DE PÓLIZA: 3000212
FECHA DE EXPEDICIÓN: ABRIL 19 DE 2016
VIGENCIA: ABRIL 13 DE 2016 HASTA ABRIL 13 DE 2017
VALOR ASEGURADO: \$20.000.000
AMPARO: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Demás normas concordantes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El día 22 de noviembre el Doctor JORGE BAHAMON VELEZ, interpuso una acción de nulidad contra lo actuado desde el Auto de Apertura No. 027 del 26 de octubre de 2020, dentro del proceso Rad: 112-025-020, en los siguientes términos:

"1. Nulidad por la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar (CADUCIDAD DE LA ACCIÓN).

1.1. Problema Jurídico Planteado

¿En el presente caso de Responsabilidad Fiscal adelantado en contra de JORGE YESID BAHAMON VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.733.513 de Bogotá, quien fungió como Asesor Externo (Contratista OPS) en Contratación Estatal del Municipio de Carmen de Apicalá, operó el fenómeno procesal denominado Caducidad de la Acción Fiscal?

1.2. Desarrollo del Problema Jurídico:

Conforme al artículo 9º de la Ley 610 de 2.000, "La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal."

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la entidad más allá de las palabras</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ahora bien, el hecho generador del daño al patrimonio público que se me endilga es el siguiente:

"...La Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, adelantó el proceso de menor cuantía No. SAMC-05-2015 del 12 de mayo de 2015, con el objeto de "contratar el diseño (etapa 1. Estudios técnicos, desarrollo de diseños y tramites) y la construcción (etapa 2. Ejecución de obras, socialización y entrega en funcionamiento) para el parador de transporte del Municipio de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima", por valor de \$350.000.000 M/CTE.

Mediante "otrosí Aclaratorio No 01" de fecha 22 de octubre de 2015, por medio del cual se modificó el alcance de las obras, y se realizó modificación a la forma de pago establecida en el contrato inicial.

De igual forma, se me vincula al proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Según la Contraloría Departamental del Tolima mi vinculación al Municipio de Carmen de Apicalá es como "Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico.

Cabe aclarar en primera medida que mi vinculación con el Municipio de Carmen de Apicalá – Tolima se presentó desde el mes de abril de 2.013 hasta el 30 de diciembre de 2.015, y el objeto de los varios contratos de prestación de servicios que suscribí con dicha entidad fue el siguiente: "APOYAR Y REALIZAR LAS ACTIVIDADES QUE SE REQUIERAN PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE CONTRATACION ESTATAL, NECESARIOS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO Y COMETIDO MISIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA - TOLIMA."; es decir que nunca fungí como "Asesor Jurídico" de la alcaldía, pues este cargo lo ocupaba otro profesional del derecho distinto a mí.

Ahora bien, mi responsabilidad yacía en el procedimiento a seguir en el campo de la contratación estatal, es decir, que los procesos de contratación estatal tanto en la etapa precontractual así como en la etapa contractual se ciñeran a lo normado en la Constitución Política como en la Ley 80 de 1993, como también en la Ley 1150 de 2007 y demás normas y decretos complementarios a estas leyes.

Por lo que podemos deducir que si el hecho generador se presentó con la suscripción del contrato de Obra No. SAMC-05-2015 del 12 de mayo de 2015, y mi última intervención dentro del ese contrato fue el 30 de diciembre de 2015. La Contraloría Departamental del Tolima tenía hasta el 30 de diciembre de 2020 para realizar la apertura de investigación en la cual me vincularan al proceso de responsabilidad fiscal.

No obstante, observamos que el Auto de Apertura No. 027 se realizó el 26 de octubre de 2020, en dicho auto de apertura no se me vinculo al proceso, solo hasta el Auto No. 003 de 2021, fechado el dos (02) de agosto de 2021, es cuando se me vincula formalmente al presente proceso fiscal. Es decir que ya había operado el fenómeno de la caducidad para mi caso en concreto, pues ya habían pasado mas de 5 años desde el hecho generador, por lo tanto, la **Contraloría Departamental del Tolima pierde su competencia para investigar y fallar sobre este asunto**. Ahora bien, del Auto No. 003 de 2021, nunca se me notifico personalmente, lo que hace que este acto administrativo sea ineficaz, nulidad de la cual nos ocuparemos más adelante.

Para el Consejo de Estado, la caducidad opera en los siguientes términos:

"Esta Sección ha definido estas dos instituciones en el siguiente sentido:

Repárese que el inciso primero se refiere al término de caducidad y el inciso 2º al término de prescripción. Por tanto son dos instituciones procesales distintas, en la medida en que la caducidad hace relación al término máximo de que disponen las autoridades de control para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal y la prescripción, alude al plazo máximo que tienen esas mismas autoridades para declarar la responsabilidad fiscal y la consecuente sanción, en caso de que luego de haber proferido el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, encuentre méritos para declararla o para exonerar de compromiso al investigado.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia de la gestión</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En el caso de autos, la Sala se limitará al análisis de la caducidad, cuyo extremo temporal inicial viene marcado por la fecha de ocurrencia de los hechos generadores de la presunta lesión al patrimonio del Estado, en tanto que el final, por la fecha del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Así, la acción fiscal caduca si transcurridos cinco años desde la ocurrencia del hecho generador del patrimonio, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal"

2. Nulidad por violación del derecho de defensa del implicado. (inexistencia de la Notificación Personal)

2.1. Problema Jurídico Planteado:

¿En el presente caso de Responsabilidad Fiscal adelantado en contra de JORGE YESID BAHAMON VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.733.513 de Bogotá, el Auto No. 003 de 2021, fechado el dos (02) de agosto de 2021, debió notificarse personalmente para que cobrara eficacia?

2.2. Desarrollo del Problema Jurídico:

Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2.011, nos señala que "Notificaciones. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se proferieran dentro del proceso serán notificadas por estado."

En igual sentido, el artículo 68 de la Ley 1437 de 2.011, señala que "Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente."

*Ahora bien, el Artículo 72 idem, señala que "**Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

Como podemos observar esta norma nos indica que, el Auto de Apertura de investigación debe notificarse de manera personal, antes de proceder con la notificación por aviso, pero contrario sensu, observamos que dentro de la carpeta del proceso subexamine, no se evidencia oportunidad alguna donde se realice la notificación personal a JORGE BAHAMON VELEZ como presunto responsable fiscal.

La primera citación para notificación que se evidencia en el expediente a folio 147 se puede observar que se envía comunicación al investigado a la dirección calle 42 No. 19- 101 apto 106 de Girardot -Cundinamarca, dirección en la cual no se pudo ubicar al citado.

En igual sentido, a folio 186 se observa que se envió notificación por aviso a la misma dirección, pero dicha notificación se envió sin copia del auto a notificar y se puede constatar que fue devuelta por no ubicarse al citado.

Pero lo que más llama la atención es que la Contraloría Departamental oficia a la EPS Sanitas mediante oficio CDT-112 del 17 de noviembre de 2021(folio 239), Derecho de Petición en el cual solicita a la EPS información de ubicación del investigado Jorge Bahamón Vélez, y esta a su vez responde mediante oficio fechado el 29 de noviembre de 2021 (folio 243), en la cual se anexa la ubicación del procesado de la siguiente forma:

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Entonces este memorialista se pregunta ¿Por qué la Contraloría Departamental teniendo ya la ubicación del procesado no procedió a realizar la notificación personal conforme a los artículos 106 de la Ley 1474 de 2.011 y 68 de la Ley 1437 de 2.011?

Revisado todo el expediente físico, en tres carpetas con más de 300 folios, no se evidencia que la Contraloría Departamental del Tolima hubiera intentado ya con la información necesaria notificar personalmente al investigado, no hay registro de envío físico de la citación para notificación personal a mi dirección de residencia por más de 20 años en la Av Calle 19 No. 4-74 Ofc. 1504 de la ciudad de Bogotá, no hay registro de envío de la citación por correo electrónico jorgebahamon@hotmail.es y de igual forma no hay registro de llamadas telefónicas al abonado celular 318-611-8888.

Ahora bien, en septiembre de 2021 la Contraloría Departamental del Tolima tenía todos mis datos de contacto ya que me reconoció personería para actuar como apoderado de confianza de la Sociedad INCO S.A.S. dentro del radicado 112-045-2021. (Anexo 1), no obstante, la Contraloría Departamental del Tolima decidió continuar haciéndose los de la vista gorda y en Auto fechado el 17 de marzo de 2022 deciden asignar defensor de oficio para que represente mis intereses, como si hubiera sido imposible mi ubicación.

Ergo, la Contraloría Departamental del Tolima teniendo toda la información de contacto del procesado no realizo en debida forma la citación para notificación personal, por lo que podemos concluir que el acto administrativo Auto No. 003 de 2021, fechado el dos (02) de agosto de 2021, es ineficaz al no realizarse en debida forma la notificación personal al aquí Investigado, conforme lo reglado por el artículo 72 de la Ley 1437 de 2.011 "Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

2.3. **Petición:**

Señores Contraloría Departamental del Tolima, les solicito de forma respetuosa y conforme a la Ley 610 de 2.000 y 1474 de 2.011:

Conforme a lo expuesto en acápite anteriores solicito respetuosamente:

Se decrete la Nulidad de lo actuado desde la expedición del Auto-No. 003 de 2021, fechado el dos (02) de agosto de 2021 en adelante y se Notifique en debida forma dicho acto administrativo.

3. Ausencia de Responsabilidad Fiscal por no ser sujeto activo de la conducta (Gestor Fiscal)

3.1. Problema Jurídico Planteado:

¿El Abogado JORGE BAHAMÓN VÉLEZ como contratista (Asesor en Contratación Estatal) de la Administración Municipal de Carmen de Apicalá, desarrollo actividades de gestión Fiscal?

3.2. Desarrollo del Problema Jurídico: Que en el año 2015 suscribí un contrato de prestación de servicios profesionales con la alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, contrato No. 001 de 2015 fechado el 07 de enero de 2015.

Que las actividades realizadas fueron las de asesorar la Oficina de Contratación Estatal de dicho municipio.

Que las obligaciones contractuales fueron las siguientes:

EL CONTRATISTA, se obliga para con EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA cumplir cabalmente con el objeto del presente Contrato a la luz de las disposiciones vigentes y en especial a:

1) asesorar y apoyar jurídicamente en los trámites contractuales y procesos de contratación estatal.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La institución del control</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2) Asesorar y Apoyar todos los informes requeridos por los diferentes entes de control de la dependencia.

3) Revisar y asesorar los estudios previos referentes al área de contratación.

4) Los demás que en el desarrollo del servicio sean solicitados por el municipio y aceptados por el oferente.

5) El contratista presentará un informe mensual de actividades.

6) EL CONTRATISTA presentará un informe mensual de actividades.

7) Cumplirá con el Pago de aportes de seguridad social (salud, pensión, ARL según IBC) en proporción al valor mensual del contrato.

Que en la investigación de responsabilidad fiscal se me presenta como Asesor Jurídico del alcalde cuando esta función la ejecuto otro profesional del derecho mediante Contrato de Prestación de servicios.

Que dentro de las responsabilidades contractuales nunca se ejerció como gestor fiscal ya que no tuve disposición jurídica ni administrativa de fondos públicos, es decir, nunca administré ni tuve bajo cuidado recursos públicos. Por tal motivo nunca ejercí como Gestor Fiscal conforme a lo reglado por la Ley 610 de 2.000.

Ahora bien, el concepto de gestión fiscal se encuentra enmarcado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal":

(...) Artículo 3° Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. (...) *Cursiva del Despacho.*

La Sección Primera del Consejo de Estado se manifestó en este sentido en la sentencia del 26 de agosto de 2004, en la que dijo: "que los sujetos pasivos en el proceso de responsabilidad fiscal son los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, cuando al realizar la gestión fiscal, a través de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, causan un detrimento patrimonial al Estado"¹

Igualmente, la Corte Constitucional, en la sentencia C-529 de 1993, sostuvo: "que de conformidad con la noción generalmente aceptada de que el fisco se integra por bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes en sus diferentes etapas de recaudo, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición"

Es en ese orden de ideas, se trae colación el concepto del Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante el cual se pronunció el 3 de febrero de 2005, C.P. Gustavo Aponte Santos, rad. 1.624, [...] para determinar cuándo un particular que realiza funciones públicas es sujeto de control fiscal, no basta analizar la naturaleza de la función que desempeña y la de los recursos que recauda o percibe, sino que es indispensable, además, verificar si realiza actos de gestión fiscal, en los términos estatuidos en la ley 610 de 2000

[...]. Ahora bien, si se hace abstracción de los diferentes verbos contenidos en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 se podrá advertir que el concepto de gestión fiscal se reconduce a la facultad de manejar o administrar recursos o fondos públicos.

Ahora bien, en virtud del contrato estatal se debe otorgar al contratista disponibilidad jurídica, no solo material, del recurso público:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia de la calidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ya hemos dicho, a manera de conclusión preliminar, que el contratista es gestor fiscal si dispone de recursos públicos, no privados. Y que el fondo público afecto a un contrato estatal pierde esa condición en el momento en que entra al patrimonio del contratista privado, esto es, cuando se le transfiere a título de pago. Esto no quiere decir que en todos los casos en los que un contratista del Estado tenga disponibilidad de fondos públicos ostente la condición de gestor fiscal. Es preciso, según lo expresado en el acápite anterior, que la disposición de los recursos sea una disponibilidad cualificada: una disponibilidad jurídica y no solo material. Habrá disponibilidad jurídica cuando el contrato estatal tenga por objeto la delegación de la función administrativa de ejercer gestión fiscal y no, simplemente, cuando con ocasión del respectivo contrato el contratista entre en posesión material de los fondos públicos.

Uriel Amaya explica esta distinción en los siguientes términos:

La gestión fiscal, entonces, le concede al servidor público -o de manera excepcional al particular-, por vía funcional o contractual, no sólo una disponibilidad material sobre el patrimonio público, sino esencialmente una disponibilidad jurídica sobre el mismo. Es decir, la capacidad jurídica para disponer del mencionado patrimonio de manera válida y legítima, como producto del límite reglado señalado en las normas jurídicas -o en el objeto contractual, en tratándose de este- que le otorgan competencia para ello.

[...] Por tal razón, existe un sinnúmero de actuaciones simplemente administrativas que no comportan actos propios de gestión fiscal: un servidor público de una entidad que se apropia de un bien de la misma, sobre el cual no tiene disponibilidad jurídica (aunque sí material: por laborar, p. ej., en el mismo edificio donde se encuentra el bien [...]); o la compañía de vigilancia privada que mantiene un contrato con una entidad pública y por desidia de los celadores se produce un hurto sobre los bienes públicos; o del ladrón que ingresa a una edificación pública y hurta bienes de esa naturaleza. En todos estos casos no habría responsabilidad fiscal, por no existir gestión fiscal propiamente dicha por parte de tales agentes.

A manera de conclusión podemos afirmar entonces que:

a. La gestión fiscal de los contratistas del Estado es excepcional, pues de ordinario el contrato estatal es fuente de obligaciones para proveer bienes o servicios a cambio de una contraprestación dineraria, mas no es un título mediante el cual se persiga transferir funciones administrativas -como la fiscal- a sujetos de derecho privado.

b. La gestión fiscal es una función administrativa que se expresa como el poder de gestionar o administrar fondos públicos. Como función administrativa que es, su delegación mediante la celebración de contratos es excepcional.

c. Solamente en los casos en los que el contrato estatal tiene por objeto habilitar a un particular para que sea él y no la entidad estatal el gestor de los recursos públicos, aquel puede verse sometido a un proceso de responsabilidad fiscal.

d. Para que el contratista del Estado se reputa gestor fiscal es necesario que el mismo ostente una disponibilidad jurídica y no simplemente material de los recursos públicos. No cualquier disminución, pérdida, uso indebido o malversación de fondos públicos imputable a un contratista del Estado es susceptible de ser reparada mediante el proceso de responsabilidad fiscal. Únicamente cuando el objeto del contrato es la transferencia de la función administrativa de gestionar fondos públicos puede perseguirse, mediante juicio fiscal, la responsabilidad de un contratista del Estado. En los restantes casos, la vía para que se le reparen al Estado los perjuicios que experimenta por la celebración, ejecución o terminación de sus contratos es el proceso judicial.

e. Si bien todo contrato estatal involucra recursos que, en su origen, se califican como públicos, esta condición se conserva o se pierde dependiendo de la finalidad a la que estos se apliquen. Pierde la condición de fondo público el recurso que se destina al pago del contratista, pues el mismo entra a formar parte de su activo patrimonial. Y lo conserva cuando el recurso es administrado por el contratista por cuenta de la entidad estatal.

f. El daño que sufren las entidades del Estado por la inejecución, ejecución defectuosa o el retraso en la ejecución de las obligaciones de su contratista no es un asunto con relevancia

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Superintendencia de las Entidades Decretales</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

fiscal, pues el perjuicio tiene como fuente un ilícito contractual, mas no una conducta que conlleve el ejercicio de la gestión fiscal.

Ergo, en el caso subexamine, no encontramos plausible que el señor JORGE BAHAMON VELEZ, como contratista de la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, sea sujeto de responsabilidad fiscal ya que no tuvo funciones públicas temporales ni permanentes para manejar y/o administrar los recursos dentro de los contratos bajo investigación.

Si bien es cierto, el contratista tuvo a su cargo el proceso precontractual y contractual solo debe recaer en este contratista la responsabilidad del procedimiento mas no de los vicios en el objeto contratado ni mucho menos el uso que se le haya dado a la edificación construida a partir del proceso contractual público, que en este caso es el Parador de Buses del municipio de Carmen de Apicalá.

Como se desprende del análisis de la imputación fiscal subexamine, el supuesto vicio en los estudios previos recae en el análisis del sector, el cual es de única y exclusivamente responsabilidad del requirente, que en este caso fue la secretaria de infraestructura del Municipio.

Ahora bien, realizada la construcción del Parador sin ninguna observación frente a la licitación que dio lugar al contrato de construcción de dicho parador ya su utilización y puesta en marcha tampoco es responsabilidad del asesor en contratación estatal, esta responsabilidad debe recaer en el burgo maestro que recibió la obra.

3.3. Petición: *Por tal motivo se solicita a la Contraloría Departamental del Tolima se me desvincule de la presente Investigación Fiscal, por no tener esa calidad de "Gestor Fiscal", y por ende, como contratista no ser responsable fiscal.*

4. Oportunidad para presentar Nulidades dentro del Proceso Fiscal: *Nos encontramos en el momento procesal oportuno para presentar las Nulidades arriba expuestas, ya que no se ha proferido "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO", conforme a lo reglado en el artículo 38 de la Ley 610 de 2.000 "Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación."*

5. Anexos:

5.1. Notificaciones dentro del radicado No. 112-045-2021, donde se demuestra que la Contraloría Departamental del Tolima tenia mis datos de contacto.

6. Notificaciones:

Las recibiré en la Av. Calle 19 No. 4-74 Ofc. 1504 de Bogotá D.C. o a los correos electrónicos director@bahamon.com.co / grupobahamon@gmail.com,"

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con las actuaciones surtidas con posterioridad al Auto de vinculación No. 003 del 02 de agosto del 2021, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia es el instrumento</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: "*Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso*" (...).

Finalmente el artículo 38 ibidem, determinar que, "*Término para proponer nulidades: Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente*".

Así las cosas, por parte de este Ente de control, se procede analizar la presente solicitud, valorando el memorial que contiene los argumentos de nulidad propuestos por el Dr. JORGE BAHAMON VELEZ.

Con respecto a los argumentos presentados por la apoderada, se hará un desarrollo de cada uno de ellos, en los cuales de manera anticipada se advierte la no configuración de las causales invocadas para la nulidad del proceso que nos convoca sino por el contrario, el acatamiento estricto de la normativa vigente.

1. FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL DEL FUNCIONARIO PARA HABER DADO INICIO A ESTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS.

Con relación a este factor sustancial se inicia realizando un análisis del contrato objeto de investigación, el cual tiene como tipología un contrato de obra, por lo que lo primera será determinar que corresponde a un contrato de tracto sucesivo.

Teniendo en cuenta que el hecho que generó el hallazgo fiscal No. 029 del 19 de agosto de 2020, corresponde a las presuntas irregularidades en ejecución del contrato de obra No. 170 de 2015, en el cual se determinó la existencia de un daño patrimonial estimado en **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$508.665.352)**, el cual se materializó el día 11 de octubre de 2016, fecha en la cual la Administración municipal del Carmen de Apicala realizó el último pago del contrato No. 170 de 2015, según el comprobante de pago No. GG1- 201601411 por valor de \$136.546.907.00 reflejado en CD folio 12 carpeta contratos, subcarpeta volumen cinco (folios 67 al 68).

Así mismo, debemos precisar que los contratos de tracto sucesivo o sucesivos o de ejecución sucesiva, se caracterizan por tener por objeto una serie de prestaciones repetidas y sucesivas que no se cumplen en un solo instante, sino que requieren para su ejecución de cierto período, determinado o no, en el cual las relaciones jurídicas que de él se desprenden no están limitados en el tiempo.

Ahora bien, en relación a lo dispuesto por la normativa con relación a la caducidad, es preciso mencionar que misma se contabiliza desde la ocurrencia del hecho generador del daño, para lo cual habrá que tener en cuenta, los hechos de tracto sucesivo y los de ejecución instantánea, tal y como lo dispone el artículo 9 de la Ley 610 del 2000, así:

Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Sobre el tema analizado, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en su **Concepto 2015IE0118887 del 17 de diciembre** de 2015, dijo:

"Lo anterior significa que no todo hecho generador de daño es de ejecución instantánea, es decir cuando su consumación se produce de una sola vez y la caducidad se cuenta a partir de su realización, porque el daño se presenta concomitantemente con la realización del hecho generador.

De esta manera corresponde al operador jurídico determinar si el hecho que genera el daño se dio en forma sucesiva en el tiempo, es decir, si son "complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado", en donde la caducidad se contara desde el último hecho, en los términos señalados en el precitado artículo.

En un escenario de unificación de concepto sobre los alcances del artículo 9º de la Ley 610 de 2000 no puede existir ningún equívoco sobre la tipología de hechos generadores que allí se mencionan, para definir en cada caso si el origen del daño proviene de hechos o actos instantáneos; de hechos de carácter complejo; de hechos de tracto sucesivo; o de hechos de carácter permanente o continuado: Todo lo cual para determinar el inicio del término de caducidad.

No puede entonces desconocerse la literalidad del legislador en este caso, al contemplar cuatro modalidades de hecho generador, a partir de cuyo agotamiento o consolidación, setoma el plazo de caducidad.

Luego puede ocurrir que la administración realice ciertas actuaciones y tiempo después se genere el daño, ejemplo de ello puede darse en la contratación estatal, en la cual el contrato es celebrado en una fecha y el daño al Estado se produce en la ejecución del contrato, bien sea en el giro del anticipo, en la entrega del bien o servicio, caso en el cual el término de la caducidad debe empezar a contarse en el momento de producido el hecho generador del daño y no de la suscripción del contrato.

Se concluye entonces, que el daño patrimonial al Estado o la lesión al patrimonio público es diferente del hecho generador del daño fiscal, lo cual no hace nugatoria la labor de la CGR, por cuanto la norma distingue claramente los hechos instantáneos de los "complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado" eventos en los que la caducidad ha de contabilizarse desde el "último hecho o acto". (Resaltado fuera de texto)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia en la administración</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Al respecto se debe hacer claridad que por tratarse de un contrato de obra, se considera como un acto de tracto sucesivo y por ello, la caducidad empieza a contarse desde la fecha de la última actuación. En el caso en concreto, se tiene que por parte de la Entidad y el contratista se suscribió acta de liquidación el día 16 de diciembre del 2016. Por lo tanto la Contraloría Departamental del Tolima tendría como plazo límite para apertura el proceso hasta el 16 de diciembre de 2021, toda vez que corresponde a los cinco años que tiene el ente de control para iniciar la acción fiscal. Sin embargo, conforme reposa en el expediente a folio 13, el proceso de responsabilidad fiscal se abrió mediante auto de apertura No 027 del 26 de octubre del 2020, lo cual demuestra la interrupción del término de caducidad y por ello, la emisión de la actuación dentro del término de ley dispuesto para ello.

Y, en lo que corresponde al auto mediante el cual se vincula al señor Jorge Bahamón el mismo se profirió el 006 del 30 de mayo de 2023, estando de igual manera dentro del término anteriormente dispuesto para iniciar la acción fiscal.

Ahora bien, comete un error el solicitante al cuantificar la caducidad de manera individualizada al contabilizarla desde la última intervención dentro del contrato objeto de análisis que según su relato el 30 de diciembre de 2015, por cuanto conforme lo indica la normativa, lo correspondiente es contabilizar la caducidad desde el hecho generador en sentido estricto, más no, desde la participación de los implicados en el mismo, es decir, no es dable individualizar el término de caducidad por cuanto el hecho generador del daño patrimonial es solo uno para estos efectos.

Por consiguiente, no es dable aceptar que se haga un desarrollo de manera individualizada de cada sujeto implicado, sino que, al encontrarnos ante un contrato de obra cuya naturaleza es ser de tracto sucesivo tal y como lo afirma la apoderada, lo correcto es contar la caducidad desde el último hecho, el cual para el caso en concreto es el acta de liquidación, tal y como se señaló en párrafos anteriores.

Dicho lo anterior, queda demostrado que el Ente de control activó su competencia para el ejercicio de la acción fiscal, dentro de los términos de ley y acatamiento estricto al debido proceso lejos de algún vicio de nulidad, por lo que no está llamada a prosperar la solicitud de la recurrente.

2. NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPLICADO. (INEXISTENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL).

Con respecto a lo anterior y en aras de desvirtuar las presuntas irregularidades, es necesario precisar que el señor Jorge Yesid Bahamón Vélez, se vinculó al proceso mediante el Auto No. 003 del 02 de agosto de 2021, en su condición de contratista, (Asesor Jurídico en contracción), para la época de los hechos, quien se vinculó al proceso una vez evaluado los documentos allegados al proceso y donde se pudo determinar la existencia de indicios serios de la contribución con su actuar en función de las obligaciones pactadas en su contrato de prestación de servicios profesionales, en la materialización del daño patrimonial que se investiga en el presente proceso fiscal; siendo su actuar determinante y omisivo en el daño fiscal indilgado.

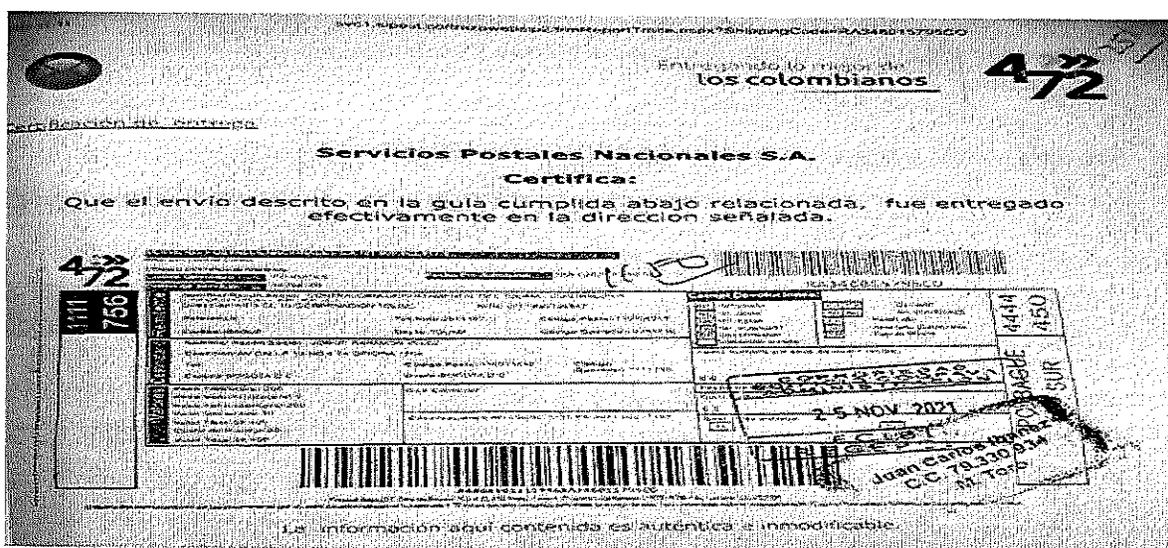
	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

A su vez hay que mencionar que la recurrente incurre en una imprecisión toda vez que en el Auto No. 003 del 02 de agosto de 2021, por medio del cual se vinculó al señor Jorge Yesid, en su artículo tercero estipuló la citación a rendir versión libre, así:

Al señor Jorge Yesid Bahamon Vélez, en su condición de contratista (Asesor Jurídico en contratación) del Municipio de Carmen de Apicala – Tolima, se citó para notificación del auto de vinculación No. 03 del 02 de agosto de 2021, mediante oficio CDT – RS- 2021-00004792 de fecha agosto 06 de 2021, tal como obra en el folio 147 del cartulario correspondencia que fue recibida tal como lo certifica servicios postales nacionales S.A. folios 148 del expediente), asimismo no se hizo presente a la citación a la versión libre y espontánea pese citado mediante el oficio estatal de fecha noviembre 22 de 2021 tal como se observa en el (folio 249 del cartulario).

Así las cosas, en procura de lograr ubicar al implicado tal y como lo indica, la Entidad acudió a otras autoridades Mediante el Oficio CDT- RS-2021-00007281 del 17 de noviembre de 2021, se solicitó a la Empresa SANITAS E.P.S.A. allegara el lugar de ubicación del señor Jorge Yesid Bahamon Vélez, que registro al momento de afiliarse a la mencionada entidad promotora de salud, a folio 239 del expediente. Para tal efecto mediante el oficio GRO-00030582-2021, fechado el 29 de noviembre de 2021, donde la Empresa SANITAS E.P.S.A. informa los datos de ubicación del mencionado seño Jorge Yesid, a folio 243 del cartulario, observándose que las fecha de recibo de la información de ubicación, es posterior a la fecha de envió de los Oficios de llamado a notificación y presentar versión libre del auto de vinculación No. 003 del 02 de agosto de 2021, sin que se hubiese obtenido respuesta positiva por parte del mencionado señor.

Por ello, una vez se conoce la información remitida por la SANITAS E.P.S.A., este Ente de control procede a dar a conocer al implicado del presente proceso y reiterar la citación a rendir versión libre a la dirección Av calle 19 No 4-74 Oficina 1504, la cual tal y como lo indica el solicitante, corresponde a la dirección que reconoce el implicado. Al respecto, se relaciona certificación de entrega emitida por la empresa 472, con fecha del 25 de noviembre del 2021, conforme sello de la administración de la Coopropiedad.



En razón a la anterior situación jurídica derivada de la no comparencia a notificarse del auto de vinculación y de no rendir la versión o presentado por escrito y en aras de continuar con el proceso, la Dirección Técnica De Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, con la finalidad de garantizar el debido proceso tal como el

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía de la aplicación</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

derecho a defensa y contradicción de los hechos aquí investigados y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 42 de la ley 610 del 2000 que señala garantía de defensa del implicado, ofició a la Universidad de Ibagué para asignar un apoderado de oficio, para que representara al señor Jorge Yesid Bahamon Vélez, en su condición de contratista (Asesor jurídico de contratación) del Municipio del Carmen de Apicalá – Tolima.

Por ello, la universidad de Ibagué asignó al estudiante derecho Santiago Toro Ruiz, identificado con la cédula ciudadanía 1.006.117.966, de Ibagué y código estudiantil número 5120181134, adscrito al consultorio de dicha universidad como operado oficio del señor Jorge Yesid Bahamon Vélez, identificado con la cédula 79.733.513 en calidad de contratista (Asesor jurídico de contratación), para la época de los hechos. (Folios 276 al 277)

El 06 de febrero 2023 la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima procede a dar posesión al estudiante Yeferson Steven Bonilla Hernández, identificado con la cédula ciudadanía número 1.234.638.639 de Ibagué y código estudiantil número 5120162086 adscrito al consultorio jurídico de la universidad de Ibagué, como apoderado de oficio del señor Jorge Yesid Bahamon Vélez, identificado con la cédula 79.733.513 en calidad de contratista (Asesor jurídico de contratación), para la época de los hechos. (Folios 371 al 372)

El 06 de febrero de 2024, la Secretaria General De La Contraloría Departamental del Tolima, procede a dar posesión al estudiante Camilo Andrés Gutiérrez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 1,007.405.569 con código 5120191120, adscrito al consultorio jurídico de la universidad de Ibagué en representación del señor Jorge Yesid Bahamon Vélez, identificado con la cédula 79.733.513 en calidad de contratista (Asesor jurídico de contratación), para la época de los hechos. (Folios 417 al 418) del cartulario.

Así mismo el día 06 de junio de 2024, la Secretaria General De La Contraloría Departamental del Tolima, procede a dar posesión al estudiante Nicolás Ricardo Monroy Ordoñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.691.649 con código 5120201067, adscrito al consultorio jurídico de la universidad de Ibagué en representación del señor Jorge Yesid Bahamon Vélez, identificado con la cédula 79.733.513 en calidad de contratista (Asesor jurídico de contratación), para la época de los hechos.

Por consiguiente, lejos de aducir alguna vulneración al derecho a la defensa o al debido proceso, queda demostrado que este Despacho, fue claro en otorgar el derecho al implicado para ser escuchado en versión libre, así como también en citarlo para el efecto, tal y como consta a folios (147 y 249 del expediente), en la cual se notificó en debida forma el auto conforme la información del domicilio, obtenida por la Entidad y que según el solicitante, confirma su conocimiento.

Y por último, es menester precisar que como muestra a la garantía de los preceptos constitucionales, se procuró garantizarle el derecho a la defensa técnica al designarle apoderado de oficio con antelación a proferir la imputación conforme lo dispone la normativa vigente.

Adicional a lo anterior, resulta valioso precisar lo expuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el cual expone, en el cual determina que ante presuntas irregularidades en el proceso de notificaciones, las mismas quedarán subsanadas cuando la parte interesada revele que conoce el acta, consienta la decisión o interponga los recursos legales. Para el efecto, la norma indica:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Por consiguiente, de acuerdo a los argumentos esbozados, se logra demostrar que este Ente de control ha actuado en el marco de la normativa vigente lejos de estar incurso en una causal de nulidad, y adicionalmente, en el hipotético caso de que se hubiese incurrido en una irregularidad de la notificación del solicitando, la misma se entiende subsanada por notificación de conducta concluyente al recibir de parte del implicado la solicitud de nulidad.

Ahora bien, con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la solicitud del implicado, este Despacho no se pronunciará de fondo respecto a ellos, como quiera que no están relacionados con una presunta causal de nulidad y tal y como lo indica en el numeral 3.3., la petición respecto a los mismos corresponde a solicitar la desvinculación del proceso.

Dicho lo anterior, resulta imperioso hacer precisión respecto a las actuaciones procesales adelantadas en el Proceso bajo el Rad. 112-025 -020 adelantado contra la Administración Municipal del Carmen de Apicala, que todo lo actuado está bajo el cumplimiento de los requisitos regulados en la leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, regulan los requisitos y procedimiento que se deben cumplir en el desarrollo de los procesos de responsabilidad fiscal tanto ordinarios como verbales, como garantía del debido proceso, y derecho defensa, como se dilucido con lo anteriormente expuesto, por lo tanto no son de recibo las causales de nulidad en lo que respecta a: "1. Nulidad por la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar (CADUCIDAD DE LA ACCIÓN), 2. Nulidad por violación del derecho de defensa del implicado. (Inexistencia de la Notificación Personal)

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia
- La violación del derecho de defensa al implicado
- Ausencia de responsabilidad fiscal por no ser sujeto activo de la conducta (gestor fiscal)

En este caso, habrá de decirse que, en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible.

Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

También es importante acotar que no existe dentro del cartulario, prueba o documento que infiera cierto grado de certeza, con respecto al incumplimiento de las garantías procesales derivadas del proceso RAD. 112-025-020, en especial en lo que tiene que ver con la "1. Falta de competencia temporal del funcionario para haber dado inicio a este

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en servicio del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

proceso de responsabilidad fiscal en contra de mis representados 2. Irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso toda vez que se demostró la capacidad temporal para actuar frente al hecho generador del daño patrimonial, y ausencia de responsabilidad fiscal por no ser sujeto activo de la conducta (gestor fiscal), actuaciones que se realizaron en respeto por el debido proceso y derechos de defensa en especial las notificaciones de los diferentes autos, recepción de versiones libres y descargos para todos los responsables fiscales objeto de la investigación fiscal.

Cabe señalar que sobre estas causales, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, con el fin de determinar su injerencia dentro del normal desarrollo del proceso es especial garantizar los postulados constitucionales y leales frente al derecho que tienen frente al respeto del debido proceso y derecho de defensa, concluye que la causal invocada no se ha materializado en el entendido que el recurrente solo en los argumentos de la nulidad invocada hizo unas apreciaciones sobre la forma como se determinó la competencia temporal, la vinculación de los responsables fiscales y el ejercicio del debido proceso y derecho de defensa, teniendo como soporte las siguientes consideraciones:

En reiteradas en especial las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)"

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por el actor en la nulidad aquí dilucidada, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afectan sustancialmente el debido proceso previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la institución que vela por el bien común</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."*, situación que no ocurre en el caso particular.

Así las cosas, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o derecho a la defensa, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

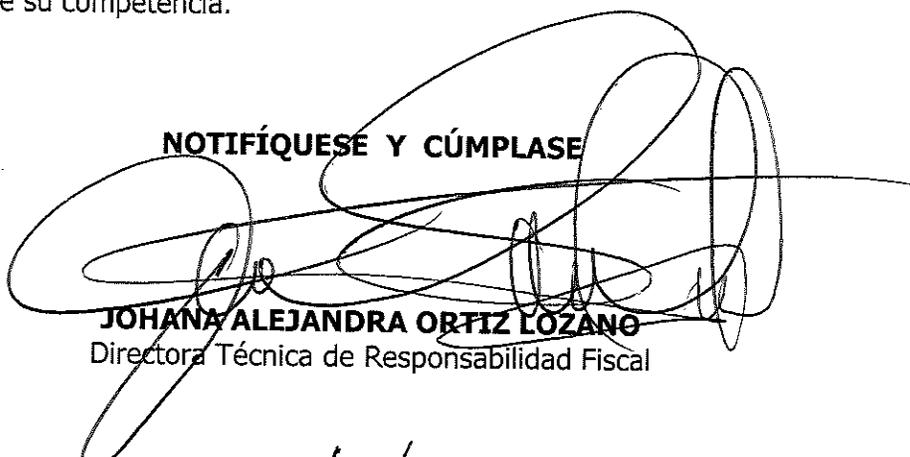
ARTICULO PRIMERO: Denegar las pretensiones de nulidad presentada por el señor JORGE YESID BAHAMON VELEZ, identificado con la C.C. No. 79.733.513; dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-025-2020, el cual se adelanta ante la Administración Municipal del Carmen de Apicala – Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente providencia a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición y apelación, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


OSCAR GAONA MOLINA
 Profesional Universitario